

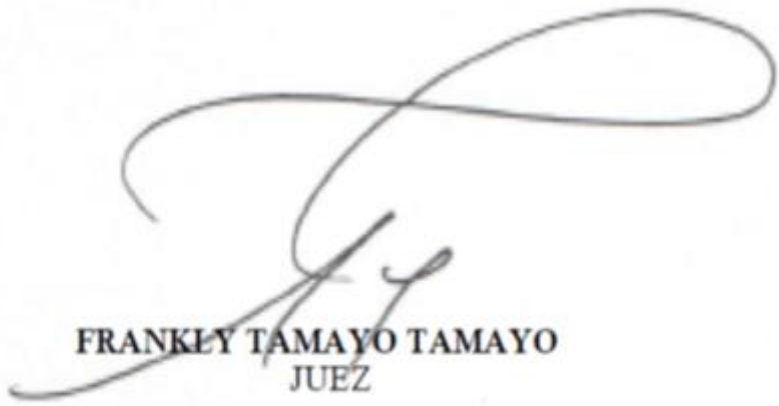
Proceso: Sucesión
Radicación No. 157593184001 1993-00256-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU de la ciudad de Bogotá en memorial allegado el 27 de julio de 2021, por secretaría procédase a OFICIAR a dicha entidad indicando los datos por ellos requeridos.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2006-00111-00*

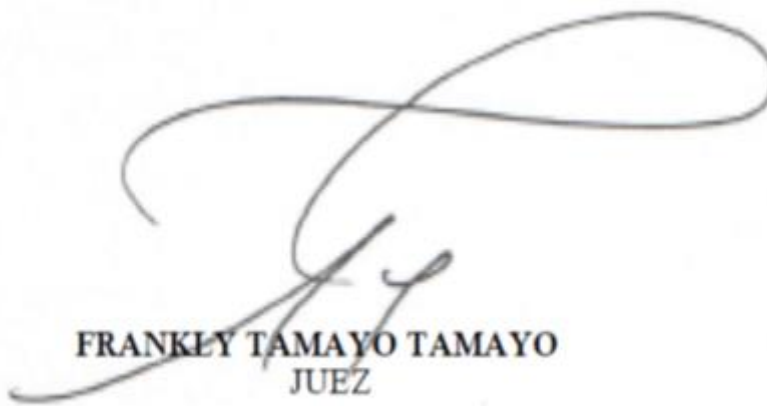
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2021 por medio del cual se inadmitió la presente demanda se dispone:

- 1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2006-00111-00*

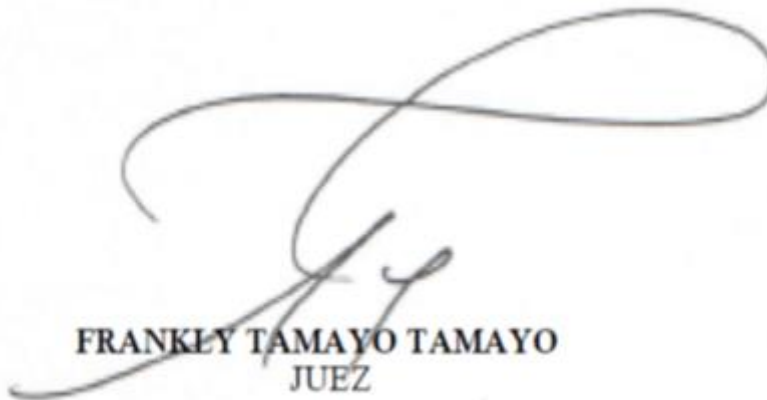
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener en cuenta el memorial que precede OFICIESE al Juzgado Veinte de Familia de la ciudad de Bogotá a efectos de que informen dentro de su radicado 2021-00092-00 quienes actúan como partes, la clase de trámite que se adelanta y el estado del mismo, de existir sentencia solicitarles amablemente se allegue copia de la misma para este plenario.

Una vez lo anterior el Despacho se pronunciará al respecto.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*
Radicación No. *157593184001 2011-00019-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

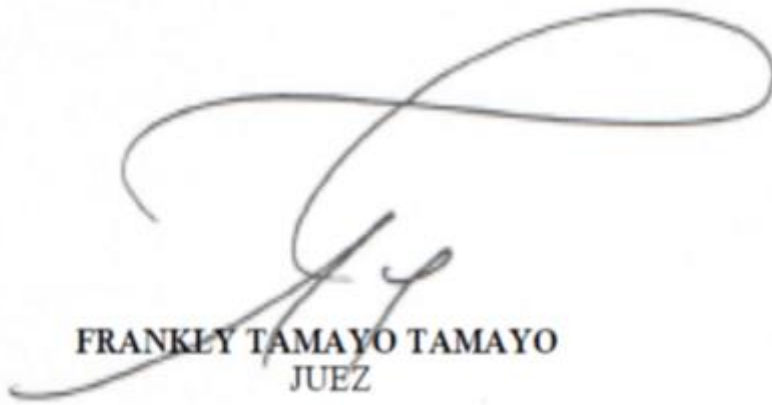
Atendiendo la subsanación de la demanda presentada, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el penúltimo inciso del auto de fecha 26 de julio de esta calenda al no allegarse constancia de haberse remitido copia de la presente demanda y sus anexos previo a su radicación al accionado, conforme lo regla el inciso 4º del art 6º del Decreto 806 de 2020 tal y como se había señalado y por el contrario se presenta ahora si solicitud de cautelas intentando así obviar lo ordenado, entendiendo erróneamente que con ello no debía cumplir tal requisito habrá de rechazarse la demanda pues obsérvese que era en la demanda y no en su subsanación cuando había de haberse presentado la solicitud de cautelas.

De conformidad con lo mencionado:

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

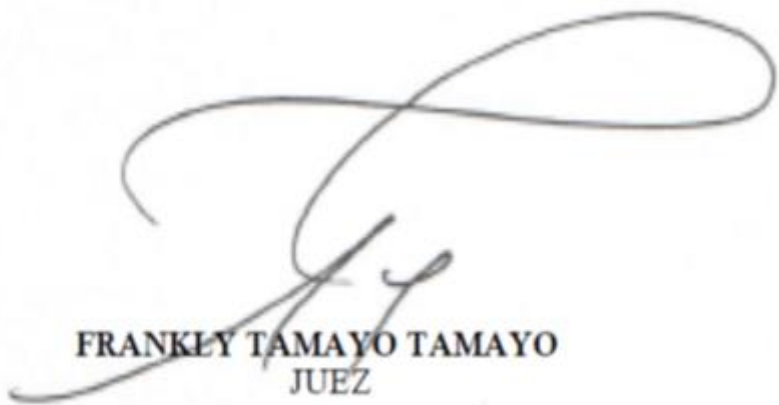
Proceso: Designación de Guardador
Radicación No. 157593184001 2011-00073-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que de las cuentas puestas a consideración mediante auto de fecha 19 de julio de 2021 no se presentó objeción alguna y la misma se encuentra ajustada a derecho este Despacho imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. 157593184001 2013-00021-00

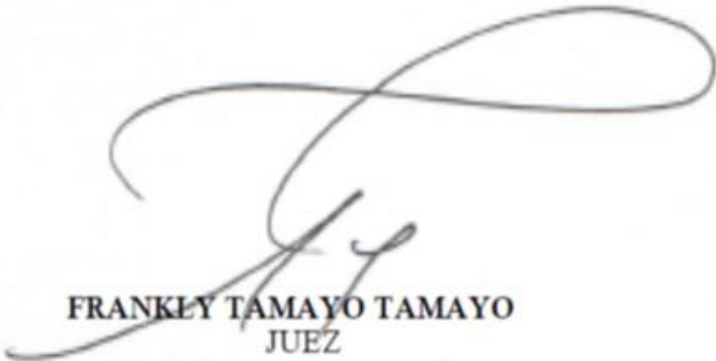
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario encuentra este despacho que el presente trámite se encuentra terminado por pago total de la obligación según providencia de fecha 09 de octubre de 2017, que por ello no era posible acceder al pedimento allegado el 18 de mayo hogaño, que por ello y en atención a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, que expone que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, se dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 21 de junio de 2021.
- 2.- Negar lo solicitado en el memorial radicado el 18 de mayo de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

¹ CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564,

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 157593184001 2014-00116-00

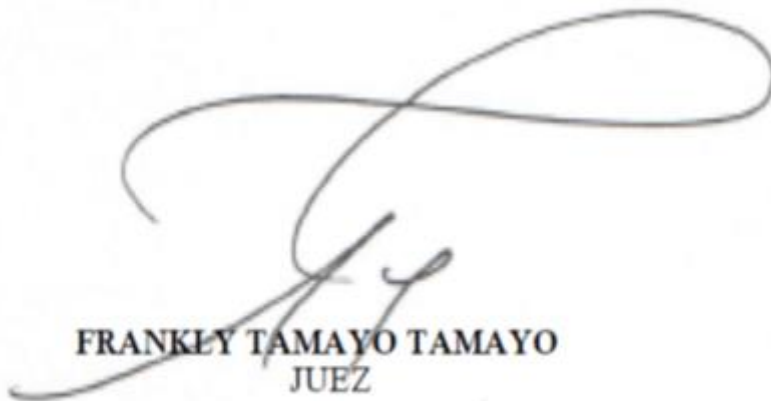
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a resolver los memoriales allegados y en tal sentido y respecto al arrimado el 28 de julio de 2021, por parte de la Dra María Albertina Aguirre Alvarado téngase por desistido el incidente de exclusión de bienes por ella presentado.

De otra parte, y conforme a lo solicitado en memoriales allegados por las partes el día 19 de agosto de 2021 se les concede el término de treinta (30) días a efecto de que alleguen la escritura respectiva, so pena de continuar con el trámite pertinente, a lo cual deberá estarse la apoderada Aguirre Alvarado conforme lo solicitado en su memorial de fecha 28 de julio hogaño.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00036-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver las objeciones al trabajo de partición interpuestas por la Dra. LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, el día 18 de mayo de 2021 y de las cuales se corriera traslado en auto de fecha 25 de julio de 2021 de no ser que una vez revisado el plenario y el trámite surtido a esta mortuoria se tienen que realizar las siguientes precisiones:

Se encuentra que inicialmente y por parte de la auxiliar de la justicia designada (partidora), se allegó trabajo de partición el día 01 de julio de 2020, del cual el despacho corrió traslado mediante auto de fecha 03 de agosto de la misma calenda presentándose objeción a lo ahí determinado por parte de los Drs. José Antonio Cepeda Tenza el día 12 de agosto de 2020 y Laura Johana Molano Sierra el día 14 del mismo mes y año, a los cuales se les dio el trámite respectivo según obra en auto de fecha 24 de agosto de 2020.

Que mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020 y al detectar que la objeción presentada por la Dra. Molano Sierra se había presentado de manera extemporánea se dispuso: *“PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto proferido en esta sucesión con fecha tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), únicamente en lo que concierne a la parte que ordenó dar trámite y correr traslado de la objeción formulada por la abogada LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, al trabajo de partición*

SEGUNDO.- No dar trámite a la objeción formulada por la abogada LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, al trabajo de partición, por haberse presentado en forma extemporánea, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”, providencia que no fue objeto de recurso alguno y por tanto debidamente ejecutoriada.

Que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, se procedió a resolver la objeción planteada por el Dr. José Antonio Cepeda Tenza conforme lo antes expuesto en el cual se resolvió ordenar a la señora partidora rehacer su trabajo partitivo conforme lo considerado en dicha providencia y respecto a la objeción presentada por el Dr. Cepeda Tenza auto debidamente ejecutoriado.

Que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2021 se corrió traslado nuevamente de la partición rehecha en el cual se dispuso: *“De la reforma al trabajo de partición presentada por la auxiliar de la justicia córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días; no obstante, se advierte que no se habrán de tener en cuenta objeciones que traten de asuntos diferentes a los de las correcciones presentadas y ordenadas en exclusivo en auto de fecha 01 de marzo de 2021”* (Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar). Que no obstante las anteriores precisiones dadas en el auto la Dra. Molano Sierra intenta traer objeciones al trabajo partitivo que no guardan relación con lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2021 como se había dicho y que además fueran las mismas que de manera extemporánea había intentado con antelación, buscando revivir términos para ella ya fenecidos.

Que por lo anteriormente referido, este Despacho en observancia de lo dispuesto en el art 132 del C.G. del P., se permite hacer un control de legalidad a lo actuado, y en atención a que como se dijera, las objeciones a la partición presentadas por la Dra. Molano sierra no guardan consonancia ante lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2021, no tienen cabida, primero por ser extemporáneas, pues el término para ello era el que se dio en auto de fecha 03 de agosto de 2020 y no el del 10 de mayo de 2021, como mal pretende hacer ver, que por ello y conforme a lo expuesto e reiterada Jurisprudencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el que se expone que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, habrá de dejarse sin valor ni efecto el auto de fecha 01 de julio de 2021 por medio del cual se corre traslado de las mismas y de los autos que de él se desprendan y contrario a ello rechazar de plano las objeciones presentadas.

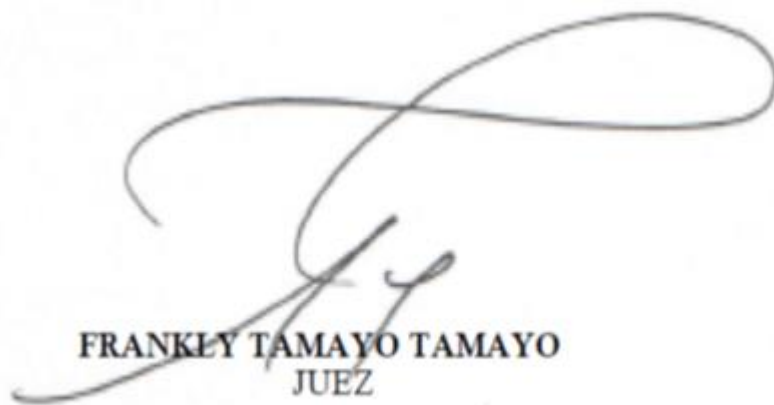
Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 01 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano las objeciones al trabajo partitivo presentado por la Dra. LAURA JOHANA MOLANO SIERRA, por tornarse extemporáneas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de Agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESIÓN

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00036-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se puso en conocimiento de los interesados el trabajo partitivo rehecho arrimado, sin que se haya presentado objeción alguna conforme lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2021, es del caso en este momento procesal, proceder por el Despacho a resolver de fondo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Iniciado el trámite mortuario y efectuadas las publicaciones de Ley, se presentaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y una vez decretada la partición se designó el mismo

Dado que el trabajo de partición está presentado con el lleno de las formalidades de ley, es del caso impartirle su aprobación, teniendo en cuenta además, que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de los interesados y la demanda en forma; y que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectivizar su registro, SE LEVANTAN LOS EMBARGOS DECRETADOS. LIBRENSE LOS OFICIOS correspondientes.

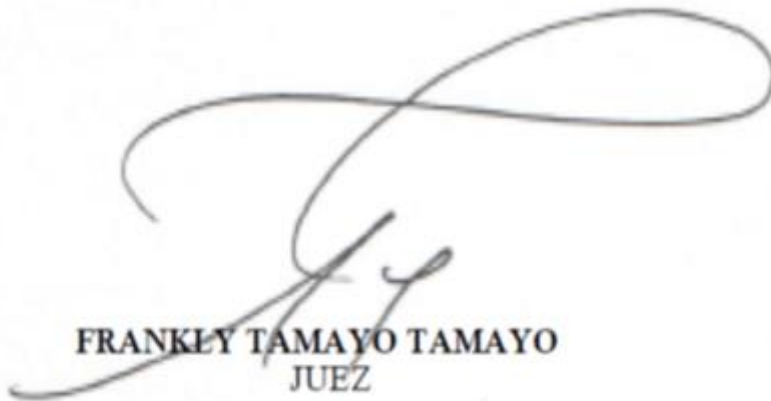
Para los fines señalados, se dispone que por secretaría y a costa de los interesados, se expidan las copias requeridas.

TERCERO: DISPONER la protocolización del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria 01 de Sogamoso.

CUARTO: Disponer igualmente, que por secretaría se archive el expediente, una vez acreditado el registro ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

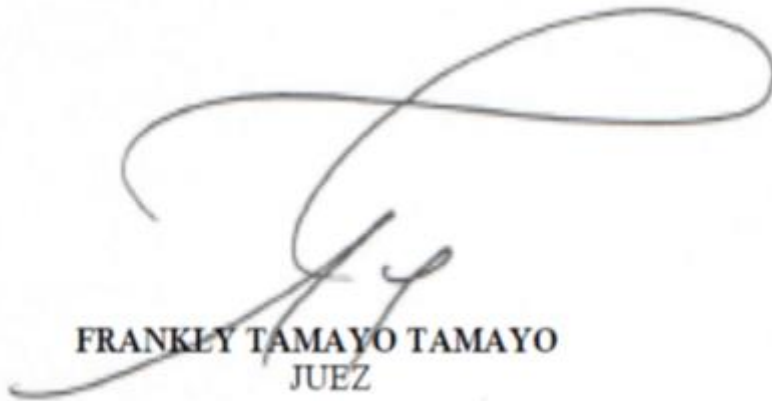
Proceso: *Ejecutivo Alimentos*
Radicación No. 157593184001 2017-00077-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a pronunciarse sobre el levantamiento de cautelas requeridas en memorial de fecha 22 de julio de 2021 por los interesados alléguese la liquidación de crédito respectiva.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Nulidad

Radicación No. 157593184001 2018-00190-00

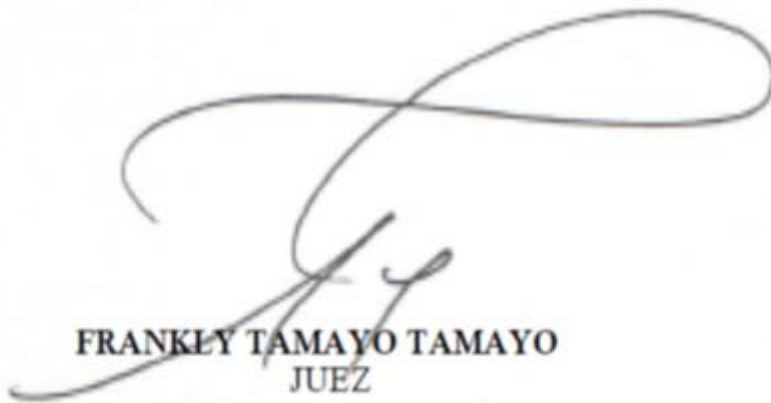
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad litem designado contestó la demanda en tiempo proponiendo la excepción de mérito innominada o genérica.

Conforme lo anterior y notificada la totalidad del pasivo en debida forma, de las excepciones de mérito presentadas por los demandados que CONTESTARON LA DEMANDA, por secretaría córrase el traslado respectivo de las Excepciones Formuladas; conforme lo regla el Artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS - COSTAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00213-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual no se tiene por notificado el demandado, por no haberse aportado constancia de que trata el inciso 4º del art 292 del C.G. del P..

Manifiesta la recurrente que se debe tener como notificado al demandado ya que es la firma de aquel junto con su número de cedula la que se encuentra con la guía de envío y también en la notificación por aviso, documentos debidamente anexados.

Consideraciones:

A efectos de resolver y sin mayores discernimientos este Despacho habrá de mantenerse en lo expuesto en el auto que se ataca, pues es clara la norma traída en el inciso 4º del art 292 del C.G. del P. en establecer: *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”* (Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar); así tenemos que la posición adoptada no es caprichosa, sino que es un requerimiento legal, el cual debe acatarse, por lo cual se mantendrá lo decidido.

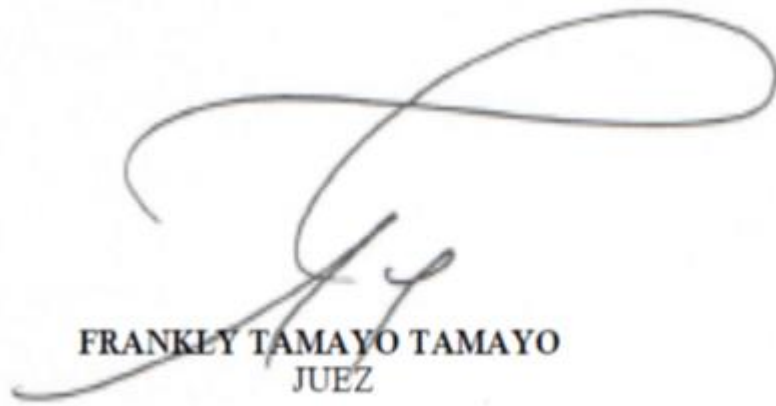
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 24 de mayo de 2021 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a efecto de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de Agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión
Radicación No. 157593184001 2018-00231-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

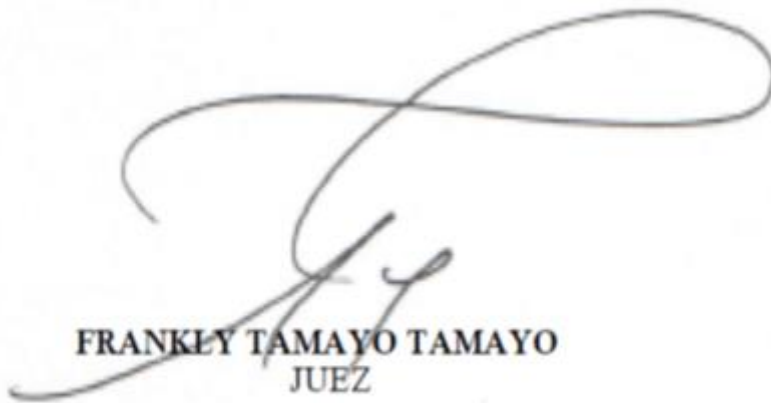
Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 27 de Julio de 2021 suscrito por el Dr. FABIAN ALONZO FUQUEN MOSQUERA, previo a decretarse la suspensión de la partición requerida alléguese certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda tal y como lo ordena el inciso 2º del art 505 del C.G. del P.

De otra parte, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes lo allegado por el Dr. Fuquen Mosquera en memorial de fecha 30 de julio de 2021.

Del acta de inventario allegada por el Dr. Ballesteros Gonzales en memorial radicado el día 17 de agosto hogaño, será tenida en cuenta en el estadio procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo Alimentos*
Radicación No. 157593184001 2019-00008-00

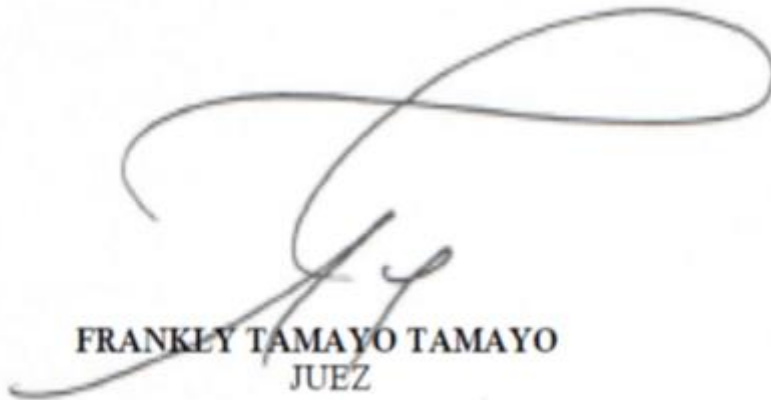
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en memorial allegado el 15 de julio de 2021 por parte de la Dra. MARIA NELSY COBO BEDOYA necesario se torna establecer que el embargo decretado sobre la pensión dada en auto de fecha 11 de febrero de 2019 refiere en exclusiva a las mesadas que como tal se causan, y sobre las cuales se tiene certeza, ahora, es claro que para hacer extensiva dicha cautela a otras prebendas posiblemente referidas estas tienen que estar determinadas, cosa que para el caso no se hace, por ello se niega lo solicitado.

De otro lado de lo expuesto por la Coordinadora del Grupo de Nominas y Embargos – CASUR se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión
Radicación No. 157593184001 2019-00079-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de julio de 2021, por medio de la cual no se avoca conocimiento de la presente mortuoria y que según palabras del recurrente se remita a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja para que sea repartido entre los Juzgados de dicha localidad.

Que lo buscado es que se revoque el auto en comentario y en contrario censo se disponga avocar conocimiento del mismo por ser competente por el factor territorial; como sustento de su pedimento expone que el Juzgado Tercero de Familia de Tunja en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 consideró que atendiendo el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Familia de Tunja y este estrado judicial fue resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 18 de junio de 2019 declaró la competencia de este Juzgado; que a pesar de haberse dirimido el conflicto de competencia se volvió a presentar por los interesados en la ciudad de Tunja y al advertirse por parte del Juzgado Tercero de Familia de esa ciudad tal circunstancia con fundamento en el art 90 del C.G. del P., resolvió enviar las diligencias a este Juzgado.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja quien en providencia de fecha 20 de abril de 2021 manifiesta que al haberse fijado la competencia por el superior esta no puede ser alterada por figuras extrañas.

Que de acuerdo a las diligencias remitidas por el Juzgado Tercero de Familia de Tunja se demuestra que la competencia por factor territorial está dada para que sea este despacho quien conozca de la mortuoria, ya que este

Juzgado ya conoció la misma bajo el radicado 2019-0079 y que de acuerdo a las reglas de reparto le correspondería nuevamente avocar el conocimiento.

Que por lo anterior es este Despacho el competente para conocer del trámite que nos convoca, conforme lo ordena la Corte Suprema de Justicia y que si la decisión impugnada se mantiene implicaría que la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja ineludiblemente le repartiera nuevamente al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja las diligencias, en desconocimiento del factor territorial ya definido concretamente por la Sala Civil de la Corte.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso que nos convoca, en primer término hemos de establecer que la decisión adoptada por este estrado judicial y la cual se impugna no desconoce lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues se admite que la competencia territorial está fijada en esta localidad, sin embargo ello no quiere decir que sea este Juzgado en exclusiva quien debe conocer del trámite, más aún cuando pese haberse acatado lo ordenado por la máxima entidad jurisdiccional ordinaria el proceso fue rechazado mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, lo que concluye indefectiblemente en la terminación del mismo por no haberse subsanado los yerros cometidos en la presentación de la demanda.

Ello quiere decir que al no encontrarse un trámite activo en este Juzgado la demanda debía presentarse nuevamente ante cualquiera de los tres (3) juzgados promiscuos de Familia de este circuito quienes tienen en sí la competencia territorial para conocer del trámite.

Ahora bien confunde el recurrente lo ordenado por este despacho en su numeral 2º del auto atacado, ya que en ningún momento se ordenó enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja sino por el contrario ante dicha entidad pero de esta ciudad, así se desprende de lo dicho y que aquí se transcribe: *“Por secretaría remítanse las presentes diligencias provenientes del Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Tunja a la oficina de apoyo judicial (reparto) de esta ciudad para que sean repartidas entre los tres juzgados promiscuos de familia de esta ciudad. OFICIESE”* (Subrayado fuera de texto), lo que evidencia por sí que se acata lo ordenado por la Honorable Corte Suprema

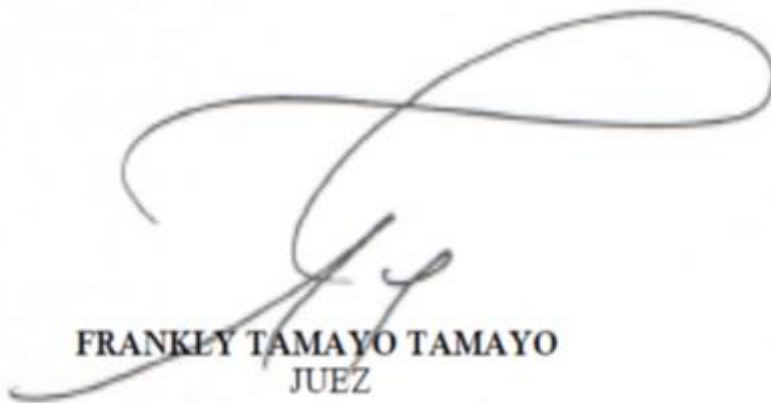
de Justicia en su Sala Civil, pero teniendo en cuenta que dichas actuaciones deben ser objeto de nuevo reparto, por cuanto el trámite que conocía este Juzgado ya había sido terminado mediante el auto antes referido.

Por lo anterior se

RESUELVE:

- 1.- No revocar el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2019-00129-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

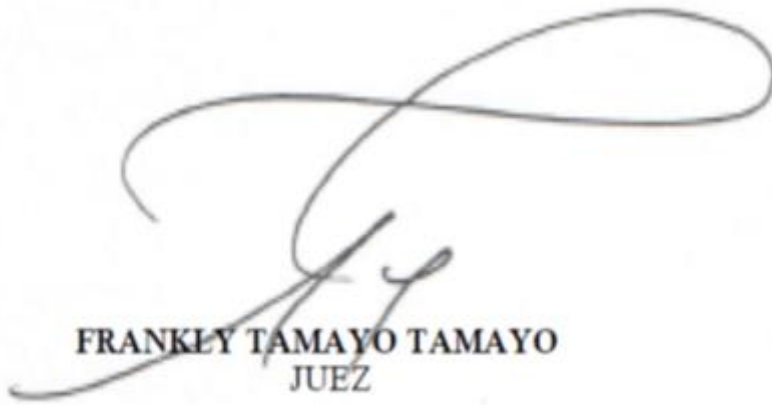
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo mediante proveído de fecha 23 de junio de 2021 con ponencia de la Dra. Gloria Inés Linares Villalba.

A efectos de lo anterior procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado en audiencia de fecha 21 de abril de 2021, contra el proveído que declara la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión adoptada en la misma audiencia, de declarar infundada la excepción previa denominada “Falta de Competencia”.

Seria del caso entrar al análisis del recurso propuesto, sin embargo se observa que en la audiencia referida si bien el apoderado recurrente manifiesta su deseo de interponer los medios impugnativos referidos, no se le dio la oportunidad de sustentar el recurso de reposición como tal, toda vez que se procedió a resolver de plano el de queja, que por ello y a efectos de no cercenar el derecho de defensa, necesario se torna dar la oportunidad al quejoso de respaldar su solicitud proporcionando así los argumentos necesarios y para ello se dispone:

- 1.- Conceder el término de ejecutoria de esta providencia a efecto de que sustente su recurso.
- 2.- Por secretaría una vez cumplido el término anterior ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2019-00268-00

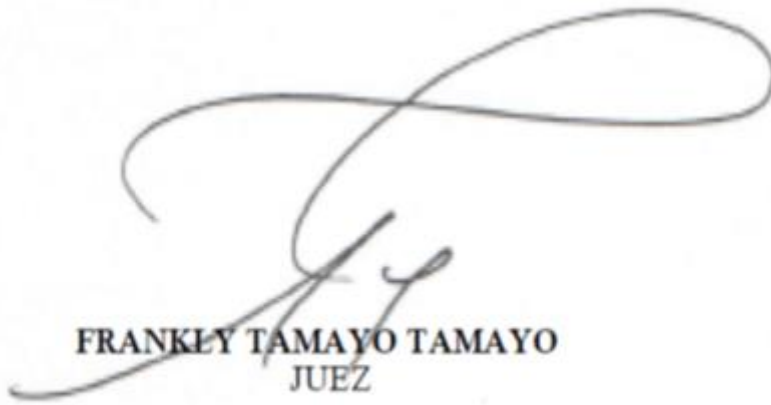
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el día 29 de julio de esta calenda, en la cual se solicita requerir al curador ad litem designado Dr. YERSON TORRES GUERRERO a efectos de que proceda de conformidad, este Despacho y como quiera que aquel ni siquiera se pronunció ante su designación se dispone:

- 1.- Relevar del cargo de curador ad litem al Dr. YERSON TORRES GUERRERO.
- 2.- Conforme lo Reglado en el numeral 9º del Art. 50 del C.G. del P., compúlsese copias al Consejo Superior de la Judicatura a efecto de que se inicie los trámites necesarios para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. YERSON TORRES GUERRERO. OFICIESE.
- 3.- Designar en calidad de curador ad litem al Dr. OMAR DIAZ LOPEZ cuyo correo electrónico es el omar.diazlopez@hotmail.com según listado de Abogados de Boyacá. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión
Radicación No. 157593184001 2019-00286-00

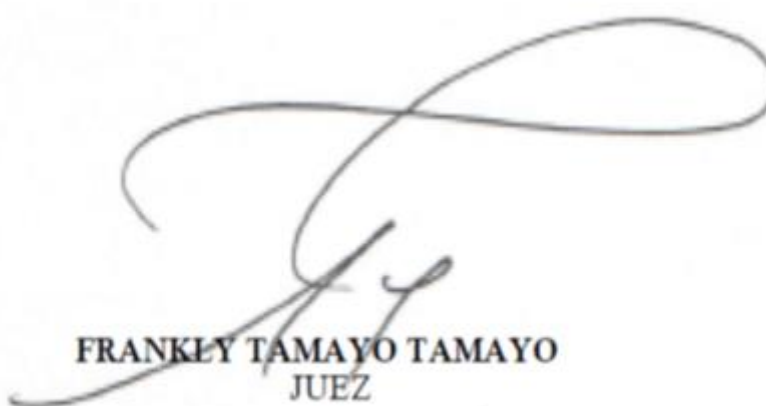
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el día 30 de julio de esta calenda, en la cual la curadora designada manifiesta su imposibilidad de asumir el cargo teniendo en cuenta que anuncia tener más de 05 procesos donde actúa como Curador Ad Litem; se dispone:

- 1.- Relevar del cargo de curador ad litem a la Dra. LIDA YADITH MURILLO MURILLO.
- 2.- Designar en calidad de curador ad litem al Dr. OSCAR VALDERRAMA TELLEZ cuyo correo electrónico es el ovalte@hotmail.com según listado de Abogados de Boyacá. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

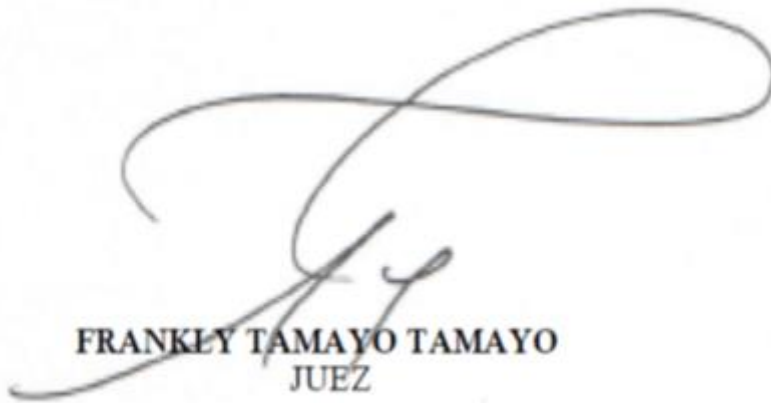
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación No. 157593184001 2019-00319-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en memorial allegado el 22 de julio de esta calenda por el Inspector de Policía de Gámeza, se le informa que el presente trámite se encuentra suspendido hasta el día trece (13) de septiembre de 2021, que por tal motivo la comisión decretada corre igual suerte, una vez se reactive el presente trámite se les informara a efectos de su diligenciamiento o desistimiento. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 157593184-001-2020-00058-00

Demandante: CLAUDIA JAZMIN SOCADAGUI ROMERO

Demandado: JUAN DE LOS REYES PINZON MONTAÑEZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el objeto de dictar *SENTENCIA ANTICIPADA DE ÚNICA INSTANCIA*, con fundamento en el *artículo 278 del C.G.P.*, para lo cual el Despacho tiene en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Sujetos Procesales:

Obran como parte demandante la señora **CLAUDIA JAZMIN SOCADAGUI ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.384.644 de Duitama (Boyacá) quien actúa en representación de su menor hija **L.V.P.S.**, y el señor **JUAN DE LOS REYES PINZON MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.198 de Sogamoso (Boyacá), como demandado.

2. Hechos y Pretensiones:

Manifiesta la demandante que el señor JUAN DE LOS REYES PINZON MONTAÑEZ es el padre de la menor L.V.P.S.; que ante la Comisaria de Familia de Socha, en fecha primero (01) de febrero de 2013 a través de acuerdo conciliatorio se estableció la custodia de la menor y se fijó en su favor una cuota alimentaria por valor de \$120.000, dos mudas de ropa por valor de \$150.000 cada una para ser entregadas una en el mes de junio y la otra en diciembre, gastos de salud adicionales que no cubre el POS en un 50% cada uno; que el demandado se encuentra

en mora en el pago de unas sumas de dinero y que ha sido renuente a su pago, que él ha realizado abonos esporádicos los cuales han cubierto las cuotas de alimentos desde el mes de febrero de 2013 hasta el mes de febrero de 2018; que las cuotas siguientes a dicho mes se encuentran en mora; frente a las mudas de ropa indica que las debe en su totalidad desde la primera que se causó en el mes de junio de 2013 hasta la fechas de presentación de la demanda.

Solicita como pretensiones: Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado por las cuotas alimentarias debidas desde el mes de marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, más las mudas de ropa, los intereses legales y las cuotas de alimentos y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen.

3. Trámite y Pruebas:

3.1. Admisión:

Reunidos los requisitos legales mediante auto de fecha trece (13) de julio de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y ordenó notificarlo, notificación que fue avalada por el despacho a través de auto de fecha quince (15) de marzo de 2021.

3.2. Contestación de demanda, excepciones y pruebas:

El demandado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas:

- COBRO DE LO NO DEBIDO: Fundamenta esta excepción indicando que no se adeudan las cuotas de alimentos que pretende la demandante, que según los cálculos realizados se estaría en mora sólo frente a los aumentos de la cuota de alimentos, o que debería un saldo aproximado de \$791.500; frente a las mudas de ropa indica que no adeuda ninguna, ya que con lo que se ha entregado a la menor en vestuario superaría el monto cobrado en la demanda.
- PAGO: Esta excepción la fundamenta igual que la anterior.

Como pruebas aportó y solicito como prueba documental:

- Consignación Davivienda de fecha 7 de marzo de 2013, por \$200.000.00-Consignación Davivienda de fecha 20 de marzo de 2013, por \$240.000.00-Consignación Davivienda de fecha 5 de abril de 2013, por \$120.000.00.-Recibo 00 de fecha 5-05-13, por \$120.000.00.-Recibo01 de fecha 10-06-12, por \$120.000.00-Recibo02 de fecha 18-07-13, por \$120.000.00.-Consignación Bancolombia del 23-11-13, por \$240.000.00.-Consignación Bancolombia del 18-11-13, por \$240.000.00.-Consignación Bancolombia de fecha 8-8-16, por \$360.000.00. -Consignación Bancolombia de fecha 12-07-19, por \$1.000. 000.00 - Consignación Bancolombia de fecha 26-3-20, por \$700. 000.00.- Consignación Bancolombia de fecha 10-7-20, por \$500. 000.00- Consignación Bancolombia de fecha 9-12-20, por 700. 000.00-Consignación Bancolombia de fecha 19-2-21, por \$1.150. 000.00., y facturas de compra de ropa.

3.3. Contestación a las excepciones y pruebas:

Indican que se ratifican en lo solicitado en la demanda inicial, que el demandado siempre ha incumplido el pago de las cuotas de alimentos, que consigna valores diferentes cuando quiere; que está en mora de realizar los pagos de las cuotas indicadas en las pretensiones; posteriormente indican que efectivamente hay unos abonos a la obligación los cuales deben ser tenidos en la liquidación del crédito.

Solicita como prueba el interrogatorio de parte del demandado.

3.4. Pruebas de oficio.

El despacho decretó como prueba de oficio el traslado del acta de conciliación de fecha 12 de abril de 2020, que hace parte del proceso de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS adelantado por la señora CLAUDIA JAZMIN SOCADAGUI ROMERO contra el señor JUAN DE LOS REYES PINZON MONTAÑEZ, dentro del radicado No 2020-00146-00.

4. Consideraciones para resolver:

4.1. Presupuestos Procésales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento es el competente por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos para menores y las partes se encuentran debidamente vinculadas al mismo. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Se allegó al proceso el registro civil de nacimiento de la niña *L.V.P.S.*, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme las disposiciones del *Decreto 1260 de 1970*, por lo que sirve de plena prueba del parentesco y es indicativo de que las partes están legitimadas por activa y por pasiva, para participar en el presente juicio.

4.2. Fundamentos jurídicos

Los arts. 42 y 44 de la Constitución Política consagran el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a su alimento; en igual sentido el art. 24 del C.I.A. regula lo que se entiende por alimentos. A su vez, el art. 129 ibidem establece el trámite que se debe adelantar para la fijación de la cuota alimentaria y su ejecución en caso de incumplimiento, indicado que se adoptarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, con lo que el Juez podrá ordenar el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos del obligado, las cuales se practicarán bajo las reglas del proceso ejecutivo.

A su vez, la Sección Segunda, Título Único, del C.G.P. regula lo concerniente al proceso ejecutivo y la liquidación del crédito, en especial, el cobro de sumas de dinero periódicas como alimentos (art.431 inc. 2º).

4.3. Asunto a resolver:

Deberá este juzgado determinar si el señor JUAN DE LOS REYES PINZON MONTAÑEZ adeuda las cuotas de alimentos y mudas de ropa solicitadas en la demanda, o si por el contrario se configura un pago total o parcial de la obligación, teniendo en cuenta lo indicado y aportado en las excepciones planteadas.

Previo a resolver lo planteado, es del caso aclarar que pese a que el presente proceso se adelantó por las cuotas debidas hasta el momento de la presentación de la demanda y las que en lo sucesivo se causaran, y que así se libró el mandamiento de pago, no es posible continuar con la ejecución de esta manera, pues conforme a la prueba trasladada decretada de oficio y que no había sido puesta en conocimiento del despacho por ninguna de las partes, (solo hasta el interrogatorio de parte), se evidenció que la cuota de alimentos que se ejecuta con base en el acta de conciliación de fecha 01 de febrero de 2013, de la Comisara de Familia de Socha, tuvo exigibilidad hasta el mes de Abril de 2020, pues el pasado 12 de abril de 2020, se ordenó el aumento de la cuota de alimentos en favor de la menor *L.V.P.S.*, la cual tiene aplicación desde el mes de Mayo de 2020, originándose un nuevo título ejecutivo, título, que de ser el caso, deberá ser ejecutado en un trámite posterior, pues en este trámite no se solicitó su ejecución.

Conforme a lo anterior se estudiará por cuenta del despacho el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones debidas hasta el mes de Abril de 2020.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que en el escrito de demanda la parte actora ejecutó las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de marzo de 2018, y como ya se aclaró hasta el mes de Abril de 2020, además las cuotas de alimentos que en lo sucesivo de han causado, y las mudas de ropa causadas en su totalidad, en la contestación de demanda el demandado indica que adeuda únicamente los valores correspondientes a incrementos de cuotas de alimentos y frente a las mudas de ropa indica que no adeuda ninguna ya que ha cancelado más de lo debido, conforme a los soportes que anexa.

Frente a estas afirmaciones, la partes en el interrogatorio de parte adelantado en audiencia de fecha 12 de agosto de 2021 indicaron:

- Por la parte demandada: Indicó que no adeuda cuotas de alimentos, pero que no ha cancelado el reajuste de la cuota de alimentos, afirmando que adeuda únicamente dicho reajuste o aumento; frente a las mudas de ropa, indica que siempre le compró y entrego a su hija.
- Por parte de la demandante: Reconoce que el señor debe únicamente los incremento a las cuotas de alimentos desde el mes de febrero de 2013 hasta la fecha en que se realizó el aumento de la cuota de alimentos en el proceso de aumento de cuota de alimentos adelantado también en este despacho, esto es hasta el mes de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior queda más que claro para el despacho, que el señor JUAN DE LOS REYES realizó los abonos indicados en la contestación de la demanda y que conforme lo indicaron las partes, efectivamente sólo se adeuda el valor correspondiente a los incrementos de las cuotas de alimentos desde el mes de enero del año 2014 (año en que aplica el primer aumento) hasta el mes de Abril de 2020, aumento que se estableció con base en el IPC, pues al no haber sido decretado en forma expresa en el acta de conciliación, de debe aplicar lo indicado en al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Respecto de las MUDAS DE ROPA, el despacho advierte que las mismas se pueden ejecutar, siempre que se demuestre haber asumido el costo de las mismas, en este caso la parte ejecutante, debiendo anexar al Documento que presta merito ejecutivo (Conciliación) los soportes que demuestren la adquisición de las mudas de ropas, pues evidentemente estamos ante un título ejecutivo complejo, tal como lo Corte lo ha establecido entre otras Sentencias Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC18085-2017 Radicación N.º 15001-22-13-000-2017-00637-01, en la cual la Corte señala “... *será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto...*”

De conformidad con lo anterior, el despacho observa que la parte demandante se limita a señalar que el demandado no ha cancelado el valor de las mudas de ropa, sin aportar los

documentos que componen el título ejecutivo, es decir aquellos que demuestren que la demandante asumió la adquisición de dichas mudas de ropa, para que de esta manera pueda exigir ejecutivamente su pago.

Aunado a lo anterior el despacho también avizora que el demandado en su contestación aporta los documentos que dan cuenta de la adquisición de las mudas de ropa a favor de su menor hija, situación que no fue objeto de controversia, pues incluso en la contestación de las excepciones la apoderada de la parte demandante acepta el pago de la mismas, cuestionando únicamente que el pago se realiza por fuera de las fechas acordadas, lo cual si bien resulta cuestionable, no tiene la fuerza para obligar la continuidad de la ejecución, por el concepto de mudas de ropas.

Conforme a lo anterior, y respecto de la obligación correspondiente a las mudas de ropa, el despacho, no puede continuar con la ejecución de dichas sumas de dinero.

Así las cosas, se declararán probadas parcialmente las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, siguiendo adelante con la ejecución por cuanto a la fecha existe deuda pendiente de pago, que se limitan a los incrementos de las cuotas desde el mes de marzo de 2018 hasta el mes de Abril de 2020, respecto del límite temporal; la primera fecha resulta de las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago, la segunda tiene como límite la Sentencia dentro del radicado 2020 – 00146 respecto de aumento de Cuota Alimentaria, documento sobre el cual no existe pretensión y que comenzó a tener aplicación desde el pasado mes de mayo de 2020, pues evidentemente estamos frente a otro documento que presta mérito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

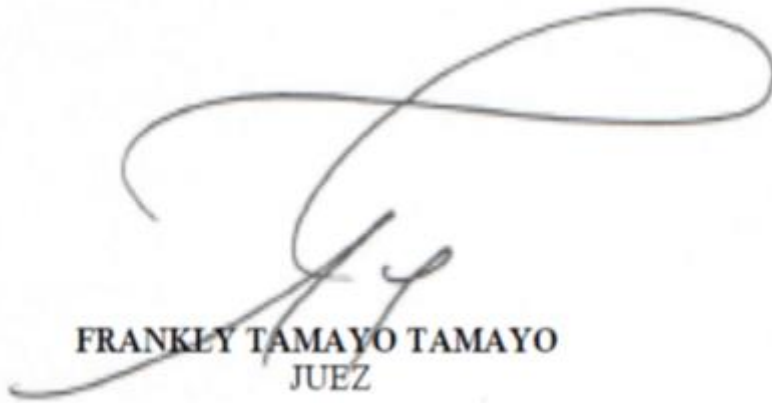
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN DE LOS REYES PINZON MONTAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.375.198 de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con el mandamiento de pago de fecha trece (13) de julio de 2020, con las aclaraciones indicadas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el *art. 446 del C.G.P.* cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses legales, de acuerdo al mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan, si fueren necesarios.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes, en razón a que prosperaron las excepciones de mérito, pero también se demostró que a la fecha existe una deuda pendiente de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Divorcio

Radicación No. 157593184001 2020-00084-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

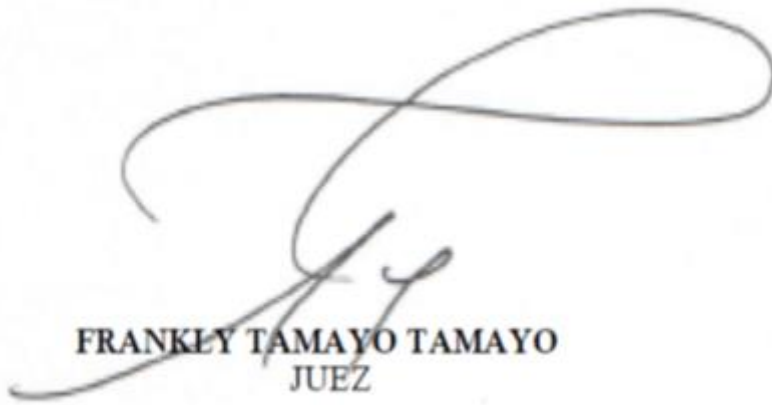
Allega el señor Apoderado de la parte demandante una constancia expedida por empresa de correos, presuntamente recibida por el demandado.

De igual forma se anexa escrito suscrito por el Apoderado, en el cual se le informa al despacho que teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 291 del C. G. P. y 292 del C. G. P., solicita tener como tranzada la litis.

Debemos recordarle al profesional del derecho, que el Art. 291 de la norma procesal, exige: *“... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”*

No se allega la Comunicación Cotejada por la Empresa de Correos, de igual forma no se puede tener como valida manifestaciones como las incluidas en el memorial, donde se insinúa que el demandado no comparecerá al despacho, pues en caso de no lograr dicha comparecencia, se debe proceder a la Notificación por AVISO, (Art. 292 del C. G. P.), luego de la misma se procederá a la designación de CURADOR.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Privación de Patria Potestad
Radicación No. 157593184001 2020-00139-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes y conforme lo reglado en el art 8º del Decreto 806 de 2020 téngase por notificada la demandada y NO contestada la demanda en el término legal respectivo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: No se decretan los testimonios de los señores MARIA ALEJANDRA BURGOS RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA BURGOS SANDOVAL y BEATRIZ SILVA TOLEDO, pues la solicitud de la prueba no se adecua a lo establecido en el Art. 212 del C. G. P., el cual establece la obligación de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

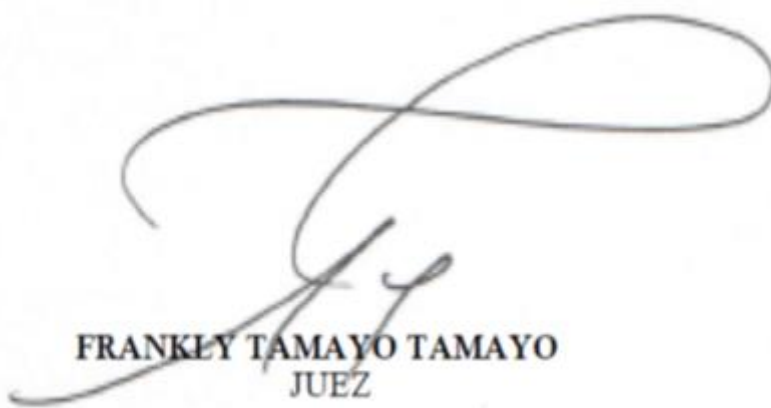
PRUEBAS DE OFICIO:

Conforme las facultades dadas por el art 169 del C.G. del P., se decreta la entrevista de la menor VALERIA DURAN BURGOS, la cual deberá realizarse antes de la diligencia aquí señalada con la comparecencia de la señora Asistente Social de este Juzgado en compañía del señor Defensor de Familia adscrito a este Estrado Judicial. Por secretaría realícese las gestiones necesarias para llevarse a cabo la prueba decretada.

De igual forma durante el trámite del proceso de forma extemporánea se allega copia del Acta de Sentencia Judicial proferida por uno de los Juzgados Homólogos de Sogamoso, documento que se decreta como prueba de oficio por parte del despacho.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Filiación

Radicación No. 157593184001 2020-00180-00

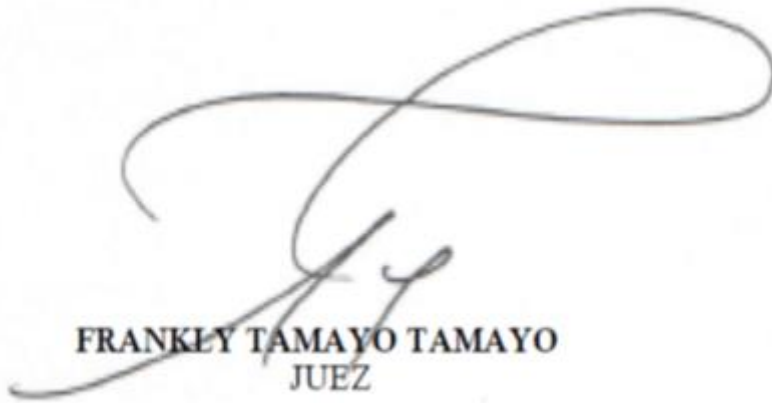
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo expuesto en el memorial allegado el día 19 de julio de 2021 por parte de la Dra. PEREZ HURTADO, se tiene por recibido el CITATORIO en debida forma a los señores CECILIA FERNANDEZ DE FERNANDEZ y SALOMON SIERRA, en consecuencia, deberá darle cumplimiento a lo establecido en el Art. 292 del C. G. P., ante la no comparecencia de los citados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la aceptación del curador ad litem designado, por secretaría remítase el traslado respectivo y contabilícese el término de contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Separación de Bienes
Radicación No. 157593184001 2020-00196-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso proceder a dictar el fallo que en derecho corresponde conforme el sentido dado en audiencia practicada el día 27 de julio de 2021, sin embargo y realizada una revisión del plenario para ello, encuentra este Juzgador que lo pretendido en la demanda, esto es el decreto de la separación de bienes y la consecuente disolución de la sociedad conyugal la cual fue objeto de decreto mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2009 dada por el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad de Bogotá, por ello y como quiera que tal precedente deriva en la imposibilidad de que este juzgado se pronuncie nuevamente sobre el tema al existir lo que en derecho se denomina cosa juzgada formal, este despacho atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que se indica que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes dispone:

1.- Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 25 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la presente acción y todas las demás actuaciones que de él se desprendan.

2.- INADMITIR la demanda de separación de bienes presentada, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen las siguientes deficiencias:

a.- Aclárese las pretensiones y hechos de la demanda, toda vez que la separación de bienes y la consecuente disolución de la sociedad conyugal fueron objeto de decreto mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2009 dada por el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad de Bogotá.

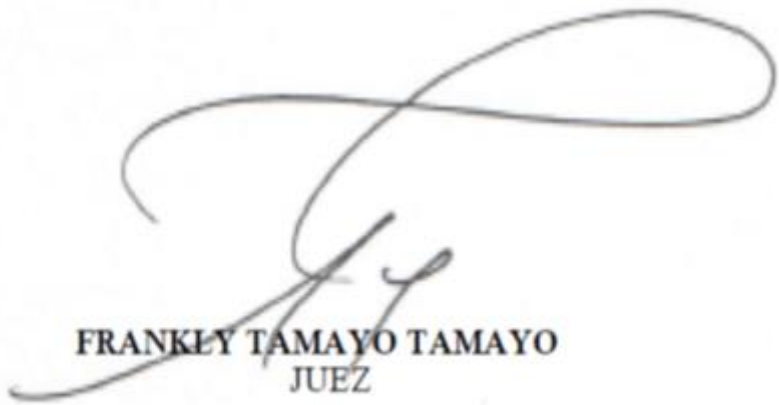
b.- Debe indicarse la ciudad de ubicación de la testigo KARINA LIZETH SUAREZ SALCEDO, de la demandante y el demandado.

c.- Conforme lo anterior y de aclararse las pretensiones de la demanda, alléguese poder debidamente conferido en la que se indique de manera clara para que trámite se otorga.

d.- Cancelar las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

De lo subsanado alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Radicación No. 157593184001 2020-00208-00

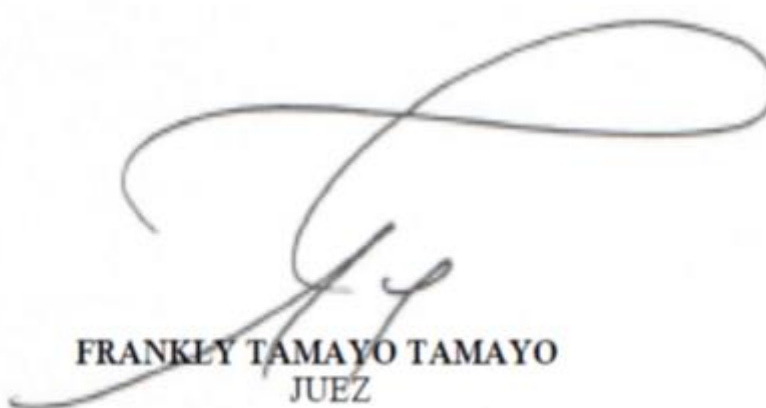
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto por el curador designado mediante memorial de fecha 29 de julio de 2021, se dispone:

- 1.- Relevar al Dr. VICTOR MANUEL FONSECA REYES, en calidad curador designado, teniendo en cuenta que ha justificado tener más de 05 procesos donde actúa como abogado de oficio.
- 2.- Designar en tal sentido al Dr. JAIRO HERLENDY JOYA GOMEZ quien se encuentra vinculado como abogado litigante en el Departamento de Boyacá y que puede ser notificado en el correo electrónico: jajoya@uan.edu.co. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Ejecutivo de Alimentos*

Radicación No. 157593184001 2020-00215-00

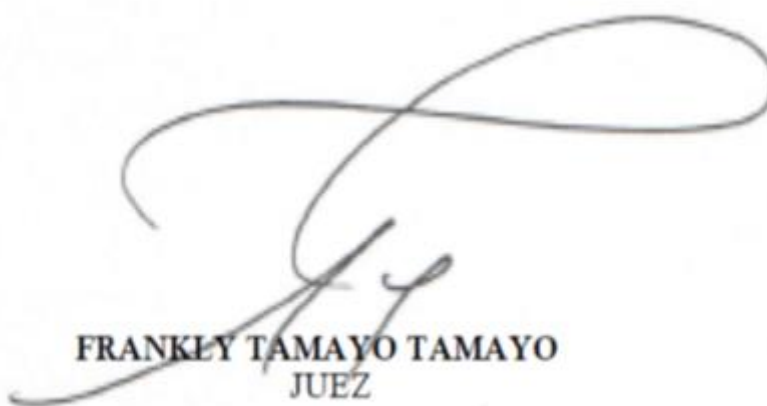
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las cautelas solicitadas fueron decretadas y debidamente notificadas y sin que a la fecha se haya procedido por la parte actora a vincular legalmente al demandado, este despacho REQUIERE a la parte demandante para que proceda con la NOTIFICACION, en caso de requerir apoyo para el impulso del proceso podrá acudir a la DEFENSORIA DE FAMILIA, Comisarías de Familia o Consultorios Jurídicos de las Universidades con dicho servicio en la Ciudad de Sogamoso.

Teniendo en cuenta el interés superior del menor, por secretaria remitir copia del presente Auto a la representante legal.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 157593184001 2021-00048-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se encuentra que se notificó en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020 a los señores LUZ MAYERLY MONTAÑEZ, CLAUDIA JANETH MONTAÑEZ, YUDY MILENA MONTAÑEZ, FREDY HERNAN MONTAÑEZ, JORGE OSWALDO MONTAÑEZ.

Que a través de apoderado judicial y en el término de traslado de la demanda los señores BLANCA LEONOR ALARCÒN, CLAUDIA JANETH MONTAÑEZ ALARCÒN y FREDY HERNAN MONTAÑEZ ALARCÒN contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito que serán objeto de pronunciamiento en el estadio procesal pertinente.

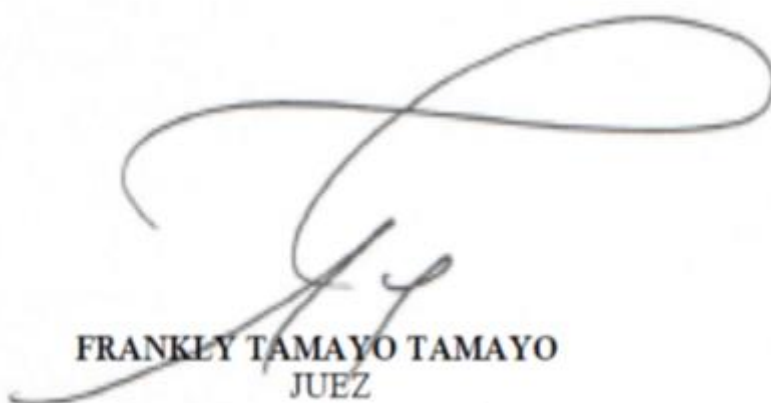
De otra parte, y a pesar de que en el memorial allegado el 26 de julio de 2021, por medio del cual se contesta la demanda por parte de los anteriormente mencionado, se observa que se hace también en favor de los accionados señores LUZ MAYERLY MONTAÑEZ y YADY MILENA MONTAÑEZ ALARCON de quienes no se aporta poder debidamente conferido, y es por ello que respecto a ellas se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora respecto al demandado señor JORGE OSWALDO MONTAÑEZ a pesar de haberse notificado en debida forma NO contestó la demanda.

Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ERNEY AVELLA SÀNCHEZ en calidad de apoderado judicial de los demandados señores BLANCA LEONOR ALARCÒN, CLAUDIA JANETH MONTAÑEZ ALARCÒN y FREDY HERNAN MONTAÑEZ ALARCÒN, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

A efectos de continuar con el trámite por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del auto de fecha 18 de mayo de 2021, respecto al emplazamiento de los indeterminados.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Sucesión

Radicación No. 157593184001 2021-00059-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

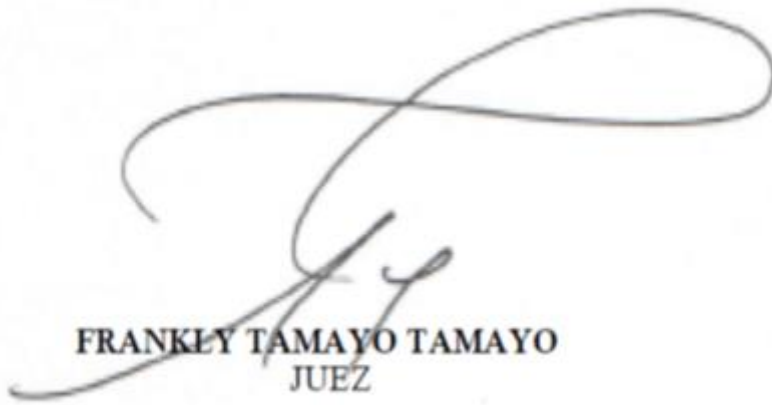
Para todos los efectos legales pertinentes y conforme lo allegado en memorial radicado el día 05 de agosto de 2021 téngase por notificados en debida forma a los señores ALIRIO RIAÑO RIAÑO, ROSA AIRA RIAÑO RIAÑO y DORIA RIAÑO DE PINEDA, quienes no se pronunciaron respecto de la herencia a ellos deferida, por lo cual y conforme lo regla el Art 492 del C.G. del P., se prorroga el término de veinte (20) días por uno igual a efecto de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia referida.

De otro lado se requiere a la parte accionante a efectos de que proceda con las notificaciones de la señora YURANI RIAÑO MORA, quienes hasta el momento no han sido vinculados al presente trámite.

En atención a lo expuesto en el memorial allegado el día 25 de agosto de 2021, se reconoce personería a la Dra. MARÌA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO en calidad de apoderada judicial del señor MARCELIO RIAÑO RIAÑO en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Conforme lo anterior y de acuerdo a lo expuesto en el memorial poder, aclárese al despacho si el señor MARCELIO RIAÑO RIAÑO repudia la herencia al el diferida conforme lo regla el Art 492 del C.G. del P., para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: Exoneración Alimentos
Radicación No. 157593184001 2021-00128-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. ANA CAROLINA CASTAÑEDA SANCHEZ en contra del proveído de fecha 12 de julio de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda de exoneración de cuota alimentaria.

Manifiesta la recurrente que presentada la demanda esta fue inadmitida mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 y que dentro del escrito de subsanación se le informa al Despacho que la dirección física inicialmente aportada en el escrito de demanda es errónea por un error involuntario; que mediante al auto atacado se rechaza la demanda fundamentando tal decisión en la remisión de la demanda a la parte demandada a una dirección diferente a la señalada en la demanda lo que no corresponde, ya que como se había señalado en la subsanación por un error mecanográfico en la demanda aparecía una dirección errada y que en dicho escrito se indica la correcta con el correo enviado al demandado.

Que por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y que de no ser así se le conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver lo que en derecho corresponda y conforme los planteamientos presentados en el recurso interpuesto, seria del caso acceder a sus pedimentos si no fuera porque no existe constancia de la empresa postal de que el demandado viva o labore en la dirección a la que fue

remitida la demanda, y ahora bien en gracia de discusión si así fuere el error cometido no puede ser endilgado al Juzgado, pues es deber de todo abogado verificar que su demanda se encuentre conforme a la realidad, ello quiere decir que es deber de en este caso la abogada haber verificado todo el contenido de su demanda antes de haberse radicado la misma, pues entiéndase que la demanda es la puerta de ingreso a la administración de justicia y por ende debe estar ajustada tanto en derecho como en su fondo y forma.

Por lo anterior no habrá de accederse a sus pedimentos y no se revocará lo decidido.

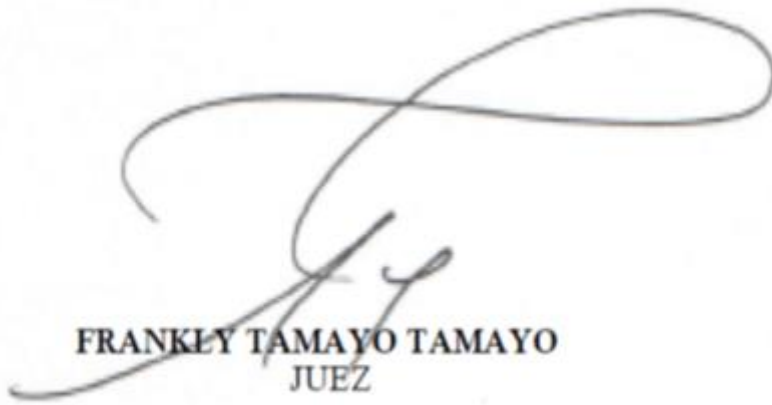
Ahora en lo atinente al recurso de apelación se le recuerda a la profesional del derecho que el trámite de la exoneración de cuota alimentaria se lleva por la cuerda del proceso verbal sumario que como es sabido es de única instancia y por ello no admite el recurso de alzada pretendido y por ello habrá de ser rechazado de plano.

Por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

- 1.- No revocar el auto de fecha 12 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- RECHAZAR de plano el recurso de apelación pretendido por lo anteriormente señalado.

NOTIFIQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 032, Hoy 31 de Agosto de 2021 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00139-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Las señoras LISSETH JOHANA SAAVEDRA AVELLA y CAROL IVONNE SAAVEDRA AVELLA, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JUAN BAUTISTA SAAVEDRA MORENO.

A través de auto de fecha 09 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...Teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta, corresponde al pago de una suma de dinero, y que el mandamiento de pago debe ser claro para los efectos del artículo 431 del C.G.P., y que las pretensiones deben ser claras a efectos de determinar la cuantía, la parte actora debe indicar con precisión y claridad, el valor de los intereses ejecutados desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota de alimentos constituye una pretensión independiente. Igualmente debe tener en cuenta que en este proceso no es procedente el cobro de intereses moratorios.*
- *Debe acreditarse el valor o porcentaje que corresponde al IPC de España a partir del año 2013 hasta el presente año, a efectos de establecer el valor real y actual de las cuotas ejecutadas, en razón a que ese fue el aumento acordado para la cuota de alimentos (...cantidad que será revalorizada a partir de enero de 2013 en función del IPC que publique el instituto nacional de estadística....), no el IPC de Colombia, ya que al aplicar éste, se estaría modificando el valor de la cuota de alimentos, actuación que no es procedente en este trámite; igualmente el aumento que establece el inciso séptimo del artículo 129 del C.I.A., tampoco sería aplicable a este proceso, en razón a que las demandantes a la fecha ya son mayores de edad...”*

A través de escrito de fecha 18 de agosto de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación el cual, no cumplió con lo requerido por el despacho, pues entre otras cosas, las pretensiones son confusas ya que inicialmente se indica un IPC y al relacionar la pretensión indica uno diferente, tampoco se determinó el valor de los intereses legales, se siguió solicitando intereses moratorios, y no se acreditó el valor del IPC de España.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

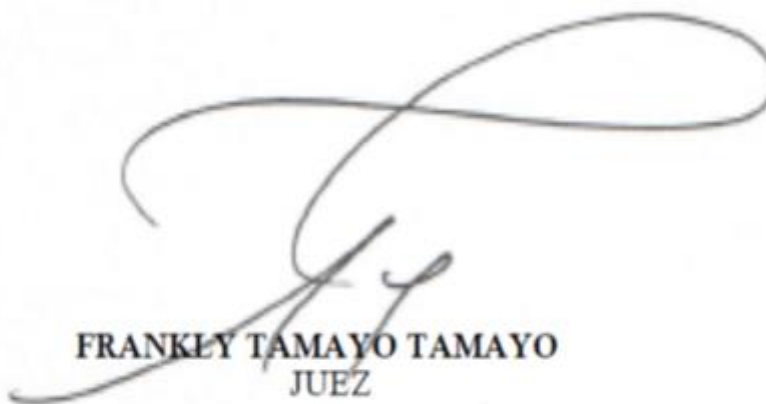
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por LISSETH JOHANA SAAVEDRA AVELLA y CAROL IVONNE SAAVEDRA AVELLA, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN BAUTISTA SAAVEDRA MORENO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – En firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00184-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA CLAUDIA LEON CARO actuando a través de apoderado judicial en representación de sus menores hijos L.C.B.L., y J.S.B.L., presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON.

A través de auto de fecha 09 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...En la relación de bienes se indica que gran parte de ellos corresponde a un 12.5% como propiedad del causante y en el avalúo dado a los mismos se indica que se dio con base en el avalúo catastral más el 50%, pero de la revisión de los avalúos se establece que el valor dado a los mismos corresponde al 100% del valor del bien y no a la cuota parte a liquidar, por tanto deben reformarse, a efecto de determinar la cuantía; también debe acreditarse el avalúo de los bienes denominados el Tobo, el Laurel, el Vesubio, y el Higuerón.*
- *Debe acreditarse el avalúo de los vehículos conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P...”*

A través de escrito de fecha 13 de agosto de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación el cual, no cumplió con lo requerido por el despacho, por lo siguiente:

- No se acreditó el avalúo del predio el Laurel; no se acreditó el avalúo de los vehículos conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P., se incluyó en los bienes muebles una partida adicional, la cual no está soportada en ningún documento a efectos de determinar su valor.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, al haberse incluido una partida adicional que no está soportada en ningún documento y no siendo procedente una nueva inadmisión para realizar este requerimiento, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del proceso, del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

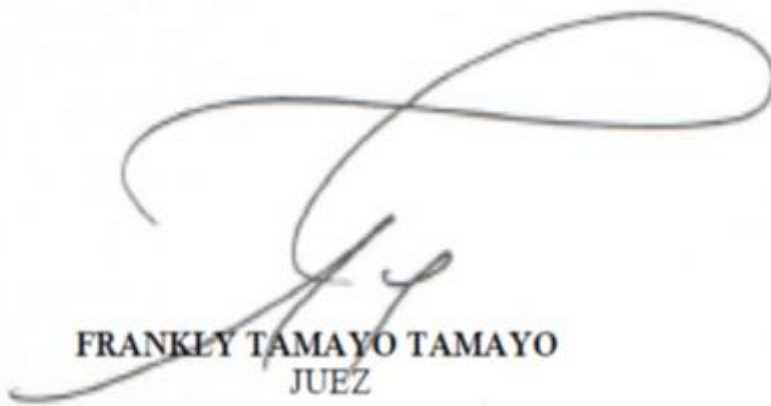
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA presentada por la señora MARIA CLAUDIA LEON CARO actuando a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijos L.C.B.L., y J.S.B.L., respecto del causante NESTOR JAVIER BARRERA ALARCONDRÁ MORENO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – En firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00185-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora YULIETH CRISTINA TOBON BENITEZ actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JELMAN ARLEY MEDINA PEDRAZA.

A través de auto de fecha 09 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda y en fecha 10 de agosto de 2021, presentó escrito de subsanación el cual cumplió con lo requerido por el despacho, razón por la cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

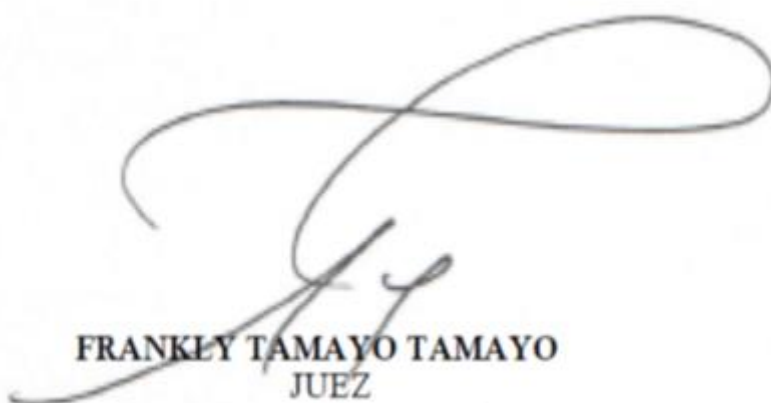
Primero. - Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YULIETH CRISTINA TOBON BENITEZ contra el señor JELMAN ARLEY MEDINA PEDRAZA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del proceso Verbal de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este proveído al señor JELMAN ARLEY MEDINA PEDRAZA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notificar al señor Agente del Ministerio Publico, el auto admisorio de la demanda para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00187-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA STELLA JIMENEZ PEREZ actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO en favor de la señora IRMA GLADYS JIMENEZ PEREZ.

A través de auto de fecha 09 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, a través de escrito de fecha 18 de agosto de 2021, la parte actora presentó escrito de subsanación en cual cumplió con lo requerido por el despacho.

Por lo anterior se procederá a admitirla y a darle el trámite legal. En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero: Admitir la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO presentada por la señora MARIA STELLA JIMENEZ PEREZ a través de apoderado judicial a fin de obtener apoyo judicial en favor de la señora IRMA GLADYS JIMENEZ PEREZ, por lo considerado.

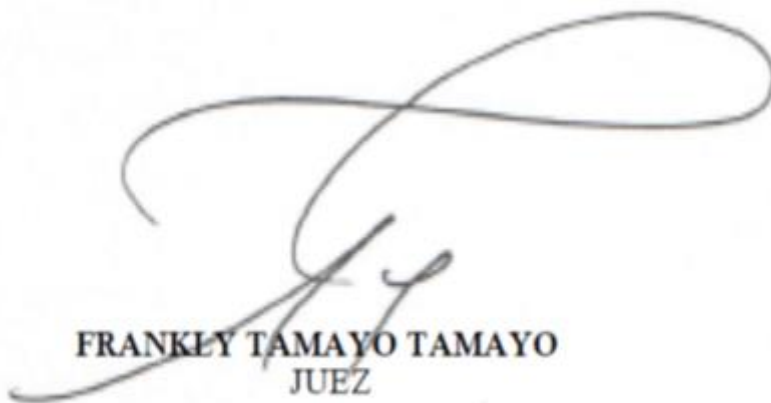
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora IRMA GLADYS JIMENEZ PEREZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, para tal fin y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del C.G.P.,

se designa como Curador Ad Litem para que represente a la demandada a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO, comuníquese la designación.

Cuarto: Notificar personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00189-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora YURI XIMENA ALVAREZ PEDRAZA actuando a través de Estudiante de Consultorio Jurídico y en representación de su menor hija D.S.A.A., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JORGE ALEXANDER AGUASACO MUNEVAR.

A través de auto de fecha 09 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

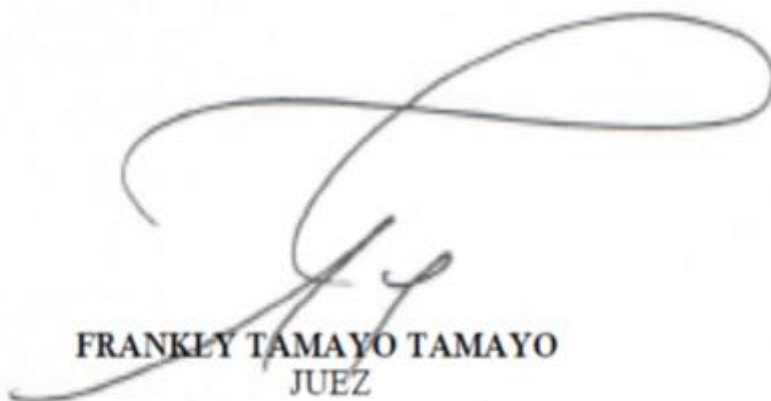
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora YURI XIMENA ALVAREZ PEDRAZA actuando a través de Estudiante de Consultorio Jurídico y en representación de sus menor hija D.S.A.A., contra el señor JORGE ALEXANDER AGUASACO MUNEVAR., por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00191-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA actuando en representación de sus menores hijos M.A.H.L. y A.K.H.L., y actuando a través de estudiante de consultorio presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor OSCAR RODRIGO HOLGUIN HOLGUIN.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta fue presentada en forma duplicada, pues la actora la presentó ante la oficina de apoyo judicial dos veces, correspondiendo por reparto ambas radicaciones a este despacho, (2021-00191 y 2021-00194).

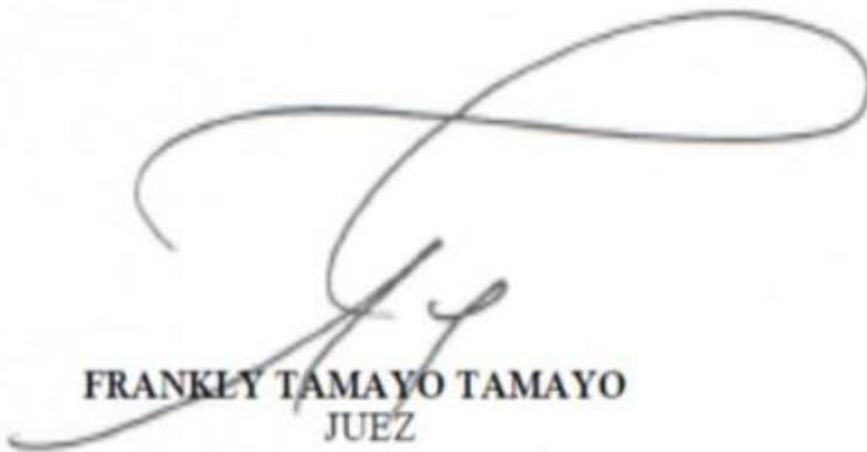
En el radicado 2021-00194, ya se emitió auto inadmisorio de la demanda en fecha 09 de agosto de 2021, encontrándose al despacho, por lo anterior considera este despacho que no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento en el radicado 2021-00191, pues como se indicó anteriormente, las demandas son idénticas.

Por lo anterior se dispone:

1º. No dar trámite a la demanda en referencia.

2º. Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00192-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante JUAN BAUTISTA MORENO.

A través de auto de fecha 09 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...Teniendo en cuenta que los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN BAUTISTA MORENO HERRERA y ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA, fueron sustituidos por corrección de nombres y apellidos de los inscritos, se requiere que alleguen, a fin de determinar el parentesco correspondiente para el presente proceso, los registros civiles que antecedieron a dichas anotaciones...”*

A través de escrito de fecha 17 de agosto de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación el cual, no cumplió con lo requerido por el despacho, por lo siguiente:

- No se allegó el registro civil de nacimiento requerido de JUAN BAUTISTA MORENO HERRERA, pues con la subsanación se aportó un documento, que no permite determinar qué tipo de documento es y menos su contenido.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del proceso, del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

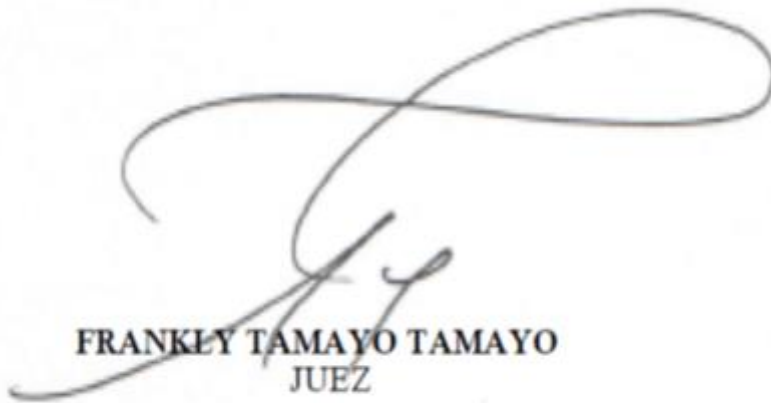
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JUAN BAUTISTA MORENO, la cual es presentada por la señora ANA DEL CARMEN MORENO HERRERA actuando a través de apoderada judicial, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia

Segundo. – En firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00194-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA actuando en representación de sus menores hijos M.A.H.L. y A.K.H.L., a través de Estudiante de Consultorio Jurídico presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor OSCAR RODRIGO HOLGUIN HOLGUIN.

A través de auto de fecha 09 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda entre otras cosas por lo siguiente:

- *“...El aumento aplicado a las cuotas de alimentos, no es el que corresponde, puede debe aplicarse el del año anterior a la cuota que se ejecuta.*
- *El poder no cumple con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 806 de 2020...”*

A través de escrito de fecha 18 de agosto de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación el cual, no cumplió con lo requerido por el despacho, por lo siguiente:

- El valor de la cuota de alimentos para el año 2020 y 2021 no corresponde al valor real actual, pues no se aplicó el aumento conforme al IPC para el año anterior.
- El poder no cumplió con lo requerido en el artículo 806 de 2020, ya que no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del proceso, del Proceso, esto es se rechazará la demanda.

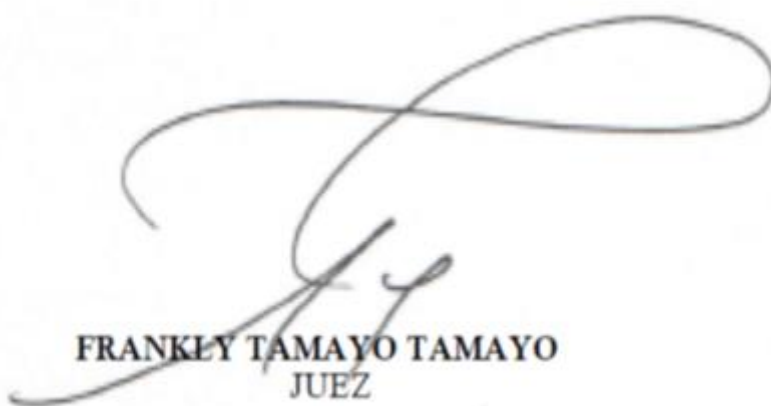
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora EDNA YENITZE LOPEZ AVELLA actuando en representación de sus menores hijos M.A.H.L. y A.K.H.L., contra el señor OSCAR RODRIGO HOLGUIN HOLGUIN, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – En firme el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: PETICION DE HERENCIA
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00195-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor JORGE GONZALEZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de PETICION DE HERENCIA contra la sucesión del causante ARQUIMEDES NIÑO.

A través de auto de fecha 09 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, y transcurrido el término concedido no se presentó escrito de subsanación, por lo que se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del P., esto es se rechaza la demanda y se ordena la devolución a la parte actora.

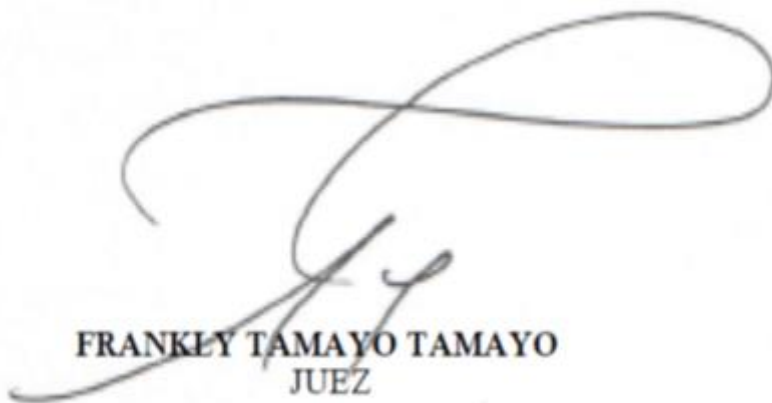
En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve. –

Primero: Rechazar la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada por el señor JORGE GONZALEZ quien actúa a través de apoderado judicial contra la sucesión del causante ARQUIMEDES NIÑO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 32, hoy 31 de agosto de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria